

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puente Nacional, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – SERVICIONAL DE PUENTE NACIONAL, SANTANDER, actuando a través de apoderada judicial, en contra de TANYA MERCEDES GARAVITO LUQUE y LUZ MERCEDES GUACANEME DE GARAVITO con el fin de obtener el pago de las sumas pretendidas, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir el mandamiento de pago pretendido, si no fuera porque la demanda no cumple alguno de los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Teniendo en cuenta que la persona jurídica ejecutante se halla inscrita en el registro mercantil, deberá acreditarse que el poder otorgado por su representante legal, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales. Asimismo, deberá indicarse en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Decreto 806 2020), dando cumplimiento de esa forma a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.
2. De otro lado, deberá informar la ejecutante, si ha remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, para los fines previstos en el inciso final del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Deberá corregirse el número de cuotas en el hecho segundo, como quiera que difiere de lo suscrito en el pagaré base de la ejecución.
4. En los numerales 1.40 al 1.53, se solicita orden de pago por concepto de interés moratorios, sin embargo, los mismos ya se solicitaron con anterioridad en cada cuota adeudada, esto es, de la cuota 12 a la cuota 36, razón por la cual, es necesario que la parte demandante corrija esta contradicción teniendo en cuenta el plan de pagos allegado con la demanda y así evitar confusiones al interior del proceso

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibles las demandas y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda ejecutiva singular incoada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA – SERVICONAL DE PUENTE NACIONAL, SANTANDER, en contra de TANYA MERCEDES GARAVITO LUQUE y LUZ MERCEDES GUACANEME DE GARAVITO.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

**TERCERO:** Cumplido lo indicado en el numeral 1, de la parte motiva, se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva a la abogada ejecutante.

## NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



**MIGUEL ÁNGEL MOLINA ESCALANTE**